



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO:</b>	UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL.
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ENRIQUE OROZCO OÑATE
<b>DEMANDADO:</b>	CARLOS ENRIQUE, MAYULIS TAIDAY, JADER DE JESUS, JAINER HERNANDO y YHONAN ANDRES OROZCO RODRIGUEZ, y HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MAGALIS MARIA RODRIGUEZ MOJICA (fallecida)
<b>RADICACIÓN N°:</b>	20-001-31-10-001-2022-00315-00

El apoderado de la parte demandante el 19 de mayo del año en curso, aportó constancia del envío de la citación para la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda a los señores **Jainer Hernando y Yhonan Andrés Orozco Rodríguez** en la forma establecida en el artículo 291-3 del CGP, pero la parte demandante no concurrió dentro del término de ley a notificarse; al analizar detenidamente las pruebas aportadas, es evidente que no se cumplió con lo establecido en la citada norma por lo siguiente:

1. Las direcciones físicas a las cuales se envió la citación a los demandados, no coincide con la indicada en el acápite de notificaciones de la demanda.
2. El término indicado para que concurra la parte demandada a notificarse personalmente, no está acorde con lo establecido en el artículo 291 del CGP, ya que se enuncia que recibe las notificaciones en el municipio de Agustín Codazzi, por lo que cuando la comunicación deba entregarse en municipio distinto a la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días y no cinco (5) cómo quedó plasmado en la citación.
3. Ahora bien, una vez decantado lo anterior, el despacho encuentra conveniente indicar que la citación personal además de los requisitos fijados en el artículo 291 del CGP, debe precisar que la comparecencia del demandado podrá hacerse a través de los canales digitales dispuestos<sup>1</sup> por la Rama Judicial o presentándose personalmente. En consecuencia, la parte demandante deberá remitir la citación para recibir notificación personal con los ajustes pertinentes.

Amén de lo anterior mediante memorial visible a PDF 20 del expediente digital y pese a no haberse realizado en debida forma la notificación personal, el demandado **Jainer Hernando Orozco Rodríguez**, manifestó desde su dirección de correo electrónico, el tener conocimiento de la presente demanda, por lo que se le tendrá por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso de la referencia, a partir de la fecha de presentación de su respectivo escrito, esto es, desde el 08 de junio del año en curso. Inciso primero del artículo 301 del CGP.

Siendo así, el término para contestar la demanda se encuentra vencido con creces, pero el demandado guardó silencio; por consiguiente, se tendrá por no contestada la demanda en cuanto al señor **Jainer Hernando Orozco Rodríguez**.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bajo ese orden de ideas, para no reñir con el principio de publicidad y no incurrir en transgresión al derecho fundamental de defensa como expresión del debido proceso que le asiste al Sr. **Yhonan Andrés Orozco Rodríguez**, esta agencia judicial considera conveniente requerir a la parte demandante para que efectúe nuevamente la citación para notificación conforme a la ley y de ser necesario proceda a realizar la notificación por aviso con todas las formalidades previstas en los artículos 291 y 292 del CGP; o si a bien lo considera notificarlo en la forma prevista en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En la era de la virtualidad, resulta más expedito notificar a la parte demandada bien sea por mensajes de datos, o electrónicamente, según el artículo 5° de la Ley 2213-2022.

Dicho esto, al revisar el escrito de la demanda, se hace necesario solicitar que se aclare si el correo electrónico del señor **Yhonan Andrés Orozco Rodríguez** es [jhonanandresorzco@gmail.com](mailto:jhonanandresorzco@gmail.com); en primer lugar porque parece tener inconsistencia y en segundo lugar porque se recibió un memorial donde supuestamente el citado demandado se comunica del correo del apoderado de la parte demandante, y donde manifiesta que recibió la demanda, el auto admisorio con sus anexos, y además, refirió que no tener ningún reparo frente a los hechos y pretensiones de la demanda, pero que dará contestación a esta una vez obtenga asesoría legal; motivo por lo cual este despacho reitera que este memorial no fue remitido del correo electrónico indicado en la demanda para efectos de notificaciones, sino que fue aportado por el apoderado del demandante, y no es factible tener por sentado que el demandado conoce las providencias dictadas en el presente asunto.

Se previene al demandado **Orozco Rodríguez** para que cualquier memorial que envíe al proceso debe hacerlo desde su correo electrónico y además se le insta para que informe si recibió copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio. Oficiese.

Por otro lado, se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 del 13 de junio de 2022, citación 291 CGP y aviso 292 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**

JMSB



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b93c9b4ae240fc8fd2634bae777dc2651556e61868a3adb228f9e8f7d7ce3cf**

Documento generado en 28/07/2023 09:39:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**